MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-113 MN "QUE PASO"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 107/2026

Se procede a fijar comunicación No. 107/2026, contenida en el Oficio No. 15202604303 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, a través del cual se comunica a la señora ANA JOAQUINA CAMACHO HERRERA, propietaria de la motonave "QUE PASO", identificada con número de matrícula CP-05-1392-B, del auto de fecha 10 de julio de 2026, por la cual procede este despacho a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos, dentro de la averiguación preliminar identificada con número 15022026-113, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 19 de octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 23 de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Identificador r/AF yVrK Q3Xy Rk3 NXvA peQ+ 1tc=

Cartagena 16/10/2026
No. 15202604303 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señora,
ANA JOAQUINA CAMACHO HERRERA.
Propietaria de la motonave "***QUE PASO***" identificada con número de matrícula CP-05-1392-B
No registra dirección electrónica.

ASUNTO: Comunicación de Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula Cargos de fecha 10 de julio de 2026.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.15022026-113, adelantado por la presunta infracción o violación a las normas de Marina Mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este despacho profirió auto de fecha 10 de julio de 2026, por medio del cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación Cargos, por los hechos acontecidos el día 03 de mayo de 2026, donde se encuentra vinculada la motonave "**QUE PASO**", identificada con número de matrícula CP-05-1392-B, por la presunta violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ir[illegible]ando a https://servi[illegible]mar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://... Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena D.T y C., 10 de julio de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 15022026-113 MOTONAVE "QUE PASO" DE BANDERA COLOMBIANA CON MATRICULA CP-05-1392-B.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta de fecha 05 de mayo de 2026 suscrita por el Teniente de Corbeta JONNATAN CHAVES MELENDEZ, en calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-752 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante la cual informa a esta capitanía de puerto lo siguiente:

"En desarrollo de la orden de operaciones No. 041 CEGUCA/2026. Durante patrullaje y vigilancia marítima, en la zona insular de Cartagena la URR BP-752 al mando TK Melendez jonatan, Siendo las 1010R del día 03 del mes Mayo del 2026, en coordenadas geográficas Lat. 10° 10.238 N - Long 75°36.774 W en el sector de playa blanca, se logra evidenciar 01 embarcación que se encuentra emplayada en la zona de bañistas embarcando a personal de turistas, la URR procede a aproximarse y realizarle el llamado a la embarcación a que se aproximara a nuestra unidad para realizarle procedimiento de visita e inspección, siendo las 1030R se verifica a la embarcación de nombre "Que paso?" con numero de matrícula CP-05-1392-B de bandera colombiana, como capitán de la embarcación al señor Gueilon Marrugo Julio identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1047447454, abordo 29 pasajeros de diferentes nacionalidades; se le procedió a realizar infracción a la embarcación bajo la contravención 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizada". Como testigo Firma el señor S3 Serrano David tripulante de la BP-752 identificado con cedula de ciudadanía 1143166076".

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima. Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

Así mismo se adjuntó copia del reporte de infracción N° 0025379 de 03 de mayo de 2026 donde figura como capitán el señor GUEILON MARRUGO JULIO identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.447.454 de la motonave "QUE PASO" identificada con matrícula CP-05-1392-B.

II. CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional**. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que***

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

---

[1] *" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este código puede ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCO3 PxLb 7bI=

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo con el acta de protesta de fecha 05 de mayo de 2026 y reporte de infracción N° 0025379 de 03 de mayo de 2026, el señor GUEILON MARRUGO JULIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.447.454 en calidad de capitán de la motonave "QUE PASO?" con matrícula CP-05-1392-B el día 03 de mayo de 2026 se encontraba embarcando personal en un lugar no autorizado, específicamente en zona de bañistas.

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

Que Mediante Resolución No. 0135-2018 del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento Marítimo Colombiano N° 7 (REMAC 7) tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se puede verificar en la página web de la Rama Judicial. Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que el artículo 7.1.1.1.2.1. establece que constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados	0.33

Así las cosas, esta autoridad marítima expidió Resolución número 0208-2025 MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 19 de mayo de 2025, por medio de la cual otorgó en su artículo 1° autorización a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para la construcción de dos (02) embarcaderos no referidos al concepto de puerto en los sectores de Playa Blanca e Isla Cholón. Esta plataforma final sirve para el atraque de embarcaciones mayores y menores, y se establece que la finalidad última es poder atracar embarcaciones para el embarque y desembarque de pasajeros.

De acuerdo con la información antes descrita, este embarcadero denominado como Muelle Turístico de Playa Blanca es el único sitio que se encuentra autorizado por la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Cartagena para el embarque o desembarque de pasajeros en esta zona. Las operaciones de transporte marítimo de pasajeros solo pueden realizarse desde los muelles oficiales autorizados por esta autoridad y únicamente en los puntos expresamente habilitados por la Capitanía de Puerto Cartagena bajo su jurisdicción.

Por tanto, la conducta desplegada por el capitán de la motonave, esto es, el embarque de pasajeros en zona de bañistas en el sector de Playa Blanca contraviene la normativa marítima, al no estar autorizado ni contar con los controles exigidos por esta autoridad para garantizar la seguridad marítima. En consecuencia, se confirmará su imposición en la parte considerativa del presente proveído.

Por otra parte, el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave…" Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley…*". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (…)*" (Cursiva fuera de texto).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General de Correos y Telégrafos
Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

*"**Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán**: 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"* (subrayado en negrilla en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la nave

Así las cosas, este despacho procederá a formular cargos al señor GUEILON MARRUGO JULIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.447.454 en calidad capitán de la motonave "QUE PASO" identificada con la matrícula CP-05-1392-B de bandera colombiana por los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2026, por la presunta infracción a las normas de marina mercante, en virtud del artículo 97 Decreto Ley 2324 de 1984 y contravención a lo estipulado en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano N° 7 –REMAC 7- que establece: *"Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados".*

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone:

> *"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. **La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador**, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> ***"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
> ***3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".*** *(Cursiva y negrilla fuera del texto*

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los***

Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Ahora bien, revisado el certificado de matrícula de la motonave "QUE PASO" identificada con matrícula CP-05-1392-B, se pudo constatar que la señora ANA JOAQUINA CAMACHO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.893.346 figura como propietaria de la citada motonave.

IV. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

> ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".* (Cursiva fuera de texto)

Por último, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General Marítima o Portuaria. Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

Así mismo, el artículo 7.1.1.1.7.1 del Reglamento Marítimo N° 7 – REMAC 7 –, lo cual se aplica cuando se viole alguno de los códigos dispuestos en ese reglamento, dispone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 7.1.1.1.7.1*** *Las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generaren a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.*

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar, además, a que no se le expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

V. ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/sgdea/verificarDocumento.jsp

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites indicados con antelación.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor GUEILON MARRUGO JULIO identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.047.447.454, en calidad de capitán de la motonave "QUE PASO" identificada con la matrícula CP-05-1392-B de bandera colombiana, encontrarse realizando embarque de pasajeros y efectuando maniobras de zarpe en sitio no autorizado por la autoridad marítima DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena, el dia 26 de abril de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor GUEILON MARRUGO JULIO identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.047.447.454, en calidad de capitán de la motonave "QUE PASO" identificada con la matrícula CP-05-1392-B de bandera colombiana por los hechos acontecidos el día 03 de mayo de 2026, por la presunta violación a las normas de marina mercante en virtud de lo siguiente:

- Por presuntamente encontrarse realizando embarque de pasajeros y efectuando maniobras de zarpe en sitio no autorizado por la autoridad marítima DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena, el día 26 de abril de 2026 contraviniendo el código 004 *"Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados"* contenido en el artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7)

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> ***"ARTÍCULO 80.*** *Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: ziYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

Por último, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Articulo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

3. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

4. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitania de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

Así mismo, el artículo 7.1.1.1.7.1 del Reglamento Marítimo N° 7 – REMAC 7 –, lo cual se aplica cuando se viole alguno de los códigos dispuestos en ese reglamento, dispone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 7.1.1.1.7.1*** *Las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generaren a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del articulo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.*

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar, además, a que no se le expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor GUEILON MARRUGO JULIO identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.047.447.454, capitán de la motonave "QUE PASO" identificada con la matrícula CP-05-1392-B de bandera colombiana, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la señora ANA JOAQUINA CAMACHO HERRERA identificada con número de cedula 30.893.346, en calidad de propietaria de la motonave "QUE PASO" identificada con la matrícula CP-05-1392-B de bandera colombiana, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... https://... Identificador: zlYQ FCBq ZGJR Z166 RCQ3 PxLb 7bI=